



LA RAZÓN HISTÓRICA
 Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas
 ISSN 1989-2659
 Número 62, Año 2024, páginas 111-142
www.revistalarazonhistorica.com

En el VI aniversario de la última reforma del Catecismo. Reflexiones sobre la pena de muerte

Francisco J. Carballo

Resumen. La Iglesia ha enseñado desde la predicación de los Apóstoles que la autoridad civil goza de algunas de sus prerrogativas divinas, como juzgar y castigar los crímenes para servicio del bien común. Recogiendo la tradición de Israel y la práctica unánime de la Cristiandad durante XV siglos, papas, santos y místicos durante dos mil años así lo entendieron también, desde los Padres de la Iglesia o santo Tomás de Aquino y la escolástica, hasta el Concilio de Trento, pasando por el magisterio pontificio de todos los tiempos.

Si la tradición de la Iglesia y el magisterio pontificio han justificado siempre la licitud moral de la pena capital, no por ello han dejado de establecer severas condiciones que han desembocado en el magisterio de Juan Pablo II, pidiendo la renuncia de facto a un derecho legítimo de la autoridad civil, porque rara vez será necesaria la pena capital, aunque sin excluir de forma absoluta que lo sea en todas partes y para siempre.

La última reforma del Catecismo a propósito de la pena capital estaba prevista en el magisterio pontificio precedente, pero se ha deslizado aparentemente en su formulación hacia una condena absoluta de la pena capital con independencia de las circunstancias, que justificaban inicialmente la propia reforma.

Palabras clave

Pena de muerte, catecismo, circunstancias, bien común, legítima defensa de la sociedad.

On the Sixth Anniversary of the Latest Reform of the Catechism.

Reflections on Capital Punishment

Summary. Since the preaching of the Apostles, the Church has taught that civil authority enjoys some of its divine prerogatives, such as judging and punishing crimes for the service of the common good. Drawing on the tradition of Israel and the unanimous practice of Christendom for fifteen centuries, popes, saints, and mystics have understood this in the same way for two thousand years, from the Church Fathers and St. Thomas Aquinas and scholasticism, to the Council of Trent, including the pontifical magisterium of all times.

Although the tradition of the Church and the pontifical magisterium have always justified the moral licitness of capital punishment, they have not ceased to establish severe conditions. These conditions culminated in the magisterium of John Paul II, who called for the de facto renunciation of a legitimate right of civil authority, because capital punishment would rarely be necessary, though not absolutely excluding its necessity in all places and for all time.

The latest reform of the Catechism regarding capital punishment was anticipated in the preceding pontifical magisterium, but it has apparently slipped in its formulation towards an absolute condemnation of capital punishment, regardless of the circumstances that initially justified the reform itself.

Keywords

Capital punishment, Catechism, circumstances, common Good, legitimate defense of society

Introducción

Se han cumplido seis años de la reforma del número 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte. La modificación estaba prevista¹ por el propio Juan Pablo II² y por Benedicto XVI³, que ya habían considerado injustificada la utilización de este recurso extremo en las circunstancias propias de nuestro tiempo.

El punto 2266 del Catecismo señalaba, en la redacción original, que la enseñanza tradicional de la Iglesia no excluye el recurso a la pena de muerte, en casos extremos, en el derecho-deber de la legítima autoridad con la legítima defensa de la sociedad. El Catecismo añadía⁴ que, si bastan los medios incruentos para reprimir el crimen, la autoridad debe limitarse a estos medios, porque son más

¹ San Pablo VI ya se había manifestado en algunas ocasiones como enemigo de la pena de muerte (cf. **Vicente CÁRCCEL ORTÍ**, *La Iglesia y la transición política*, Valencia: Edicep, 2003, p. 181 y 185).

También la Conferencia Episcopal de EE. UU., en un alegato contra la pena de muerte (1980), cuestionaba la necesidad de utilizar la pena capital como legítima defensa de la sociedad. Citando a santo Tomás de Aquino: «en esta vida los castigos no se imponen por castigar, ya que no es tiempo de retribución final; más bien se imponen por ser medicina para la enmienda del reo, o para bien de la sociedad, que obtiene la paz al castigarle» (cf. **Silvano BORRUSO**, *Pena de muerte*, Madrid: Criterio Libros, 2002, p. 21-22).

² Juan Pablo II deseaba en 1998 que «la Navidad refuerce en el mundo el consenso sobre medidas urgentes y adecuadas para detener la producción y el comercio de armas, para defender la vida humana, para desterrar la pena de muerte...» (**JUAN PABLO II**, *Mensaje Urbi et Orbi en la solemnidad de la Navidad*, 25 de diciembre de 1998). En la misma línea, pronunció al año siguiente un discurso en Saint Louis, EE. UU.: «Renuevo el llamamiento que hice en estas navidades, con vistas a un consenso que permita abrogar la pena de muerte, tan cruel como innecesaria» (**JUAN PABLO II**, *Homilía en Trans World Dome (Saint Louis, EE. UU.)*, 27 de enero de 1999. Vid. también *Homilía durante la Misa en la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe en Ciudad de México*, 23 de enero de 1999).

³ Benedicto XVI, en su exhortación *Africae munus*, n. 83, reclamaba a quienes gobiernan la supresión de la pena de muerte. Vid. también la *Segunda Asamblea especial para África del Sínodo de los Obispos*, Propositio 55; y la *Audiencia General*, 30 de noviembre de 2011.

⁴ Cf. **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, Madrid: Editorial Asociación de Editores del Catecismo, 1992, n. 2267.

conformes con la dignidad de la persona y el bien común. Era la primera apelación a «las circunstancias del momento»⁵.

Dos años después de la promulgación de la encíclica *Evangelium vitae* (1995), san Juan Pablo II introdujo una modificación en este párrafo del Catecismo, señalando que «los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo “suceden muy rara vez (...), si es que ya en realidad se dan algunos”»⁶. El magisterio de la Iglesia apelaba por segunda vez a las circunstancias del momento, reconociendo que hay en las sociedades modernas sobrados medios eficaces para la legítima defensa de la sociedad frente a un agresor injusto, que hacen innecesario el recurso a la pena de muerte. Esta segunda reforma parecía llamada a ser definitiva⁷.

Se reconocía el derecho del Estado, por exigencias del bien común, a la «última ratio» de la pena de muerte, pero la autoridad espiritual reclamaba a las autoridades civiles que usen con preferencia medios incruentos. Finalmente, el Papa afirmaba con prudencia admirable que rara vez será necesaria la pena capital, sin excluir de forma absoluta que lo sea en todas partes y para siempre⁸. Juan Pablo enseñó con toda claridad que el Quinto Mandamiento de la Ley de Dios sólo tiene «valor absoluto cuando se refiere a la persona inocente»⁹. La Iglesia reconocía al Estado el derecho a utilizar la pena de muerte, pero al tiempo le pedía la renuncia a este privilegio.

En la última reforma de este párrafo del Catecismo¹⁰ con el Papa Francisco también se invocan las circunstancias¹¹ del momento en referencia a las

⁵ Las circunstancias del momento pueden alterar sustancialmente la moralidad de los actos, sin caer en la moral de situación o relativismo ético condenado por Pío XII. En la Alta Edad Media enajenar un libro de una biblioteca monástica podía suponer la pena de excomunión. Se trataba a veces de copias únicas y el daño al bien común era irreparable. La Iglesia siempre ha enseñado que no es robo disponer de bienes ajenos que necesitamos para satisfacer necesidades inmediatas y esenciales, cuando el rechazo del dueño es contrario a la razón o al destino universal de los bienes (ib., n. 2408). Las circunstancias son una de las fuentes de la moralidad de los actos humanos (ib., nn. 1750-1754).

⁶ **JUAN PABLO II**, *Evangelium vitae*, nn. 27 y 56.

⁷ Desde el máximo respeto filial pero también desde la máxima sinceridad fraternal no pocos clérigos y fieles han entendido que el asunto que nos ocupa no admitía más considerandos después de la primera reforma de Juan Pablo II. Caso parecido ha ocurrido con la exhortación apostólica *Amoris laetitia* (2016). Parecía imposible, sin cruzar ninguna línea roja, superar el planteamiento de la exhortación apostólica *Familiaris consortio* (1981).

⁸ Juan Pablo II apelaba a la necesidad de un mayor perfeccionamiento de la justicia penal, buscando fórmulas más conformes con la dignidad humana y los designios de Dios para la vida del hombre y para el orden social. La primera razón de la pena impuesta por la sociedad es compensar el desorden de la falta, una expiación como condición para ser readmitido en la sociedad. Con esta solución, la autoridad pública sirve al bien común, protege a las personas, y al tiempo ofrece al reo ayuda y estímulo para corregirse (san **JUAN PABLO II**, *Evangelium vitae*, n. 56).

⁹ Ib., n. 57.

¹⁰ El texto de la segunda reforma del Catecismo al respecto de la pena de muerte fue publicado por la Santa Sede el 2 de agosto de 2018.

¹¹ Dice el Papa Francisco (**FRANCISCO**, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017) que «toda acción defensiva, para ser legítima, debe ser necesaria y mesurada. Como enseñaba Santo Tomás de Aquino, (...) es

posibilidades que tiene el Estado moderno para reprimir eficazmente el crimen sin necesidad del recurso a pena capital: «se han implementado sistemas de detención más eficaces, que garantizan la necesaria defensa de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, no le quitan al reo la posibilidad de redimirse definitivamente»¹². Sin embargo, la reforma parece que sortea el magisterio precedente, deslizándose hacia una ruptura cuando condena la pena capital como incompatible con la dignidad humana, desautorizando explícitamente a la Iglesia del pasado.

¿Qué tiene la reforma de sustantivo y qué tiene de accidental? ¿Obliga a una conciencia cristiana lo accidental?

La doctrina clásica: una doctrina unívoca

Los catequistas, los profesores de religión y de teología moral, sacerdotes y obispos, formados e informados, venían explicando desde Juan Pablo II la justificación moral para la pena de muerte, pero al tiempo la difícil necesidad práctica en las circunstancias de nuestro tiempo¹³.

Efectivamente, la Iglesia ha entendido desde la predicación de los Apóstoles san Pedro y san Pablo que toda autoridad humana procede de Dios¹⁴. En su nombre la autoridad civil gobierna la comunidad política buscando la justicia y gozando de algunas de las prerrogativas divinas, como juzgar y castigar los crímenes en orden al servicio del bien común. Así lo ha enseñado siempre la Tradición de la Iglesia, recogiendo la tradición del pueblo elegido de Israel en sus profetas y patriarcas, y la práctica unánime de la Cristiandad durante XV siglos.

lícito repeler la fuerza con la fuerza, moderando la defensa según las necesidades de la seguridad amenazada» (santo **Tomás de AQUINO**, *Summa theologiae*, 2-2, q. 64, a. 7).

¹² **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2267.

¹³ Vid. la interesante tesis doctoral del padre **Ignacio Campos FERNÁNDEZ-FIGARES**, *La argumentación sobre la pena de muerte en Niceto Blázquez y en Ernest van den Haag* (Tesis Doctoral), Roma: Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2006, 456 pp. Niceto Blázquez es padre dominico y se ha mostrado reiteradamente contrario a la pena capital (cf. **Niceto BLÁZQUEZ FERNÁNDEZ**, *La pena de muerte*, Madrid: San Pablo, 1994). Ernest van den Haag fue un sociólogo holandés afincado en EE. UU. de inspiración comunista y partidario de la pena de muerte (cf. **Ernest VAN DEN HAAG**, *Castigar a los criminales: sobre una cuestión muy antigua y dolorosa*, Nueva York: Basic Books, 1975).

¹⁴ Cf. **Enrique DENZINGER**, *El Magisterio de la Iglesia*, Barcelona: Editorial Herder, 1963, nn. 425, 1939, 2245.

Papas, santos y místicos durante dos mil años así lo entendieron también, desde los Padres de la Iglesia o santo Tomás de Aquino y la escolástica, hasta el Concilio de Trento¹⁵, pasando por el magisterio pontificio¹⁶.

Los Estados Pontificios durante mil años también aplicaron la pena de muerte¹⁷, como cualquier otra nación de la Cristiandad por crímenes comunes y por delitos graves de herejía pública y especialmente contumaz.

En el Antiguo Testamento no solo está tolerada la pena de muerte, sino que se ordena la ejecución de los culpables de treinta y seis delitos, al menos, entre ellos el asesinato, la idolatría, la magia, la blasfemia, la sodomía, el maldecir o golpear a los padres, la bestialidad, el secuestro de personas o la profanación del sábado.

Noé fue rotundo: «si alguien derrama sangre humana, la suya será derramada también, ya que Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza»¹⁸. «No dejarás vivir a los malhechores»¹⁹. Daniel y Mardoqueo ejecutan la pena capital en nombre de Dios, cuya regulación aparece en los cinco libros del Pentateuco: «el que mata a otro voluntariamente sea castigado con la muerte»²⁰. El profeta David escribe: «haré perecer a todos los impíos de la tierra y exterminaré de la ciudad de Dios a todos los obradores de la iniquidad»²¹. Hubo muertes ejecutadas por expreso mandato del Señor: los hijos de Leví ejecutaron por orden divina a miles de personas. Y Moisés les alabó por su acción²². Se castigaban no sólo los crímenes sino la idolatría²³. Dios

¹⁵ El Concilio de Trento enseñó que está dentro de los poderes de la justicia humana condenar a muerte a los reos, dentro de un orden y para defender a los inocentes y para freno del delincuente. Dictando sentencia de muerte, los jueces son ejecutores de la ley divina, tutelando la vida y la tranquilidad de vida de los hombres querida por Dios. La Iglesia siempre ha enseñado que la legítima defensa ante quien pretende arrebatar una vida inocente, justifica la muerte del agresor si no hay otro medio para salvar la vida en peligro grave. Si el individuo goza de este derecho, el Estado tiene derecho a la justa defensa de los enemigos exteriores (guerra justa) y de los interiores (pena capital) ante una amenaza grave a la seguridad y el orden en la comunidad política, agotadas todas las vías posibles (**Pedro MARTÍN**, *Catecismo Romano, (Catecismo del Concilio de Trento)*, Madrid: BAC, 1956, p. 784-785).

¹⁶ El Papa Inocencio I en el siglo V se pronunció explícitamente en favor de la pena capital para vengar los delitos como nos enseñaron nuestros mayores. «Inocencio III obligó a los herejes valdenses que querían reconciliarse con la Iglesia a suscribir, entre otras, la siguiente proposición: “De la potestad secular afirmamos que sin pecado mortal puede ejercer juicio de sangre, con tal que para inferir la vindicta no proceda con odio, sino por juicio; no incautamente, sino con consejo» (Cf. **Enrique DENZINGER**, op. cit., n. 425).

¹⁷ La pena de muerte en la Ciudad del Vaticano desde 1929 con Pío XI hasta 1969 con san Pablo VI se aplicaba sólo para los casos de intento de homicidio del Papa. Fue formalmente derogada por un motu proprio de san Juan Pablo II en febrero de 2001.

¹⁸ **Gen.** 9, 6.

¹⁹ **Ex.** 22, 18.

²⁰ **Ex.** 21, 12-15; 14; 22; 23, 7; 25, 5; **Núm.** 35, 16-21; **Dt.** 19, 11-13.

²¹ **Sal.** 100, 8.

²² Cf. **Ex.** 32, 39.

²³ Cf. **Lev.** 20, 2-3.

quitó a Saúl la condición de rey porque se negó a ejecutar una pena capital. Fue Samuel, sacerdote de Dios, quien ejecutó a Agag²⁴.

Dice el profesor Aurelio Fernández que el verbo original hebreo es «rasach», que significa la muerte de un inocente. Por eso, el Quinto Mandamiento de la Ley de Dios habría que traducirse como «no causarás la muerte de un inocente». Para otra clase de muertes, la Sagrada Escritura utiliza las palabras «harag» y «hemit»²⁵.

En el Nuevo Testamento no hay ninguna condena explícita de la pena de muerte. Al contrario, se afirma que debe morir quien haya profanado la Ley de Moisés²⁶. Para san Mateo y san Marcos quienes maldicen a sus padres merecen la pena de muerte²⁷. Ni siquiera Cristo le niega a Pilato el derecho a condenarle a muerte, sino al contrario, afirman que su autoridad viene de lo alto²⁸. Ante Jesús crucificado, san Dimas reconoce que merece su castigo²⁹. Y Ananías y Safira son condenados a muerte por una mentira. Pedro pronuncia la sentencia y el mismo Dios la ejecuta³⁰.

San Pablo dice que si un hombre ha profanado la Ley de Moisés «muere sin misericordia por el testimonio de dos o tres testigos»³¹. Y añade que «los magistrados no son de temer cuando se obra el bien, sino cuando se obra el mal. ¿Quieres no temer la autoridad? Obra el bien, y obtendrás de ella elogios, pues es para ti un servidor de Dios para el bien. Pero, si obras el mal, teme: pues no en vano lleva espada: pues es un servidor de Dios para hacer justicia y castigar al que obra el mal»³².

Parece que hubo reservas al respecto de la pena capital en algunos de los Padres de la Iglesia, especialmente prenicenos. Aunque en realidad los textos utilizados contra la violencia o la guerra y en favor de los enemigos no pueden interpretarse como un rechazo de la pena de muerte. San Juan Crisóstomo bendijo explícitamente la moralidad de la pena de muerte³³. También Tertuliano, Orígenes o san Clemente de Alejandría. San Ambrosio recoció este derecho del Estado aunque consideró que renunciar a utilizarlo estaba más conforme con la debida imitación de Cristo³⁴. San Jerónimo enseñó que castigar a los delincuentes por una autoridad legítima no es un crimen sino un servicio a la sociedad.

²⁴ Cf. **I Sam.** 15.

²⁵ Cf. **Jorge LORING**, *Para salvarte*, Madrid: Edibesa, 2008, p. 478.

²⁶ Cf. **Hb.** 10, 28.

²⁷ Cf. **Mt.** 15, 4; **Mc.** 7, 10 (en referencia a **Ex.** 21, 17 y **Lev.** 20, 9).

²⁸ Cf. **Jn.** 19, 10-11.

²⁹ Cf. **Lc.** 23, 39-43.

³⁰ Cf. **Hch.** 5, 1-11.

³¹ **Heb.** 10, 28.

³² **Rom.** 13, 3-4; cf. **1Pe.** 2, 13-17.

³³ Cf. **Restituto SIERRA**, *Diccionario social de los Padres de la Iglesia*, Madrid: Edibesa, 1997, p. 29.

³⁴ Tan solo san Ambrosio pidió a los sacerdotes evitar sentencias de muerte y servir como verdugos (cf. **Silvano BORRUSO**, op. cit., p. 45).

«¿Puede concebirse cosa más horrible que un verdugo salvaje y despiadado? Sin embargo, ocupa un oficio necesario para que la ley se cumpla, perfectamente insertado en el orden social de un estado bien gobernado. Su maldad está dirigida, por disposición ajena, hacia el castigo de otros malvados»³⁵, decía san Agustín de Hipona. Y añadía: «no quebrantaron, ni mucho menos, el precepto no matarás los hombres que, movidos por Dios, han llevado a cabo guerras, o los que investidos de pública autoridad, y ateniéndose a su ley, es decir, según el dominio de la razón más justa, han dado muerte a reos de crímenes»³⁶. «La misma ley divina que prohíbe matar a un ser humano permite ciertas excepciones, como por ejemplo cuando Dios mismo ordena matar, bien como ley general o bien autorizando a un individuo a hacerlo durante un cierto tiempo. El representante de la autoridad es como la espada en la mano. No es responsable, por lo tanto, de la muerte que inflige. Declarar la guerra por orden de Dios, o sentenciar a muerte un criminal por orden de la autoridad del Estado según la ley o justicia guiada por la razón, de ningún modo es contrario al mandamiento “no matarás”»³⁷. Efectivamente, «no violaron el “No matarás” aquellos que hicieron las guerras por orden de Dios, aquellos que ejerciendo pública autoridad según sus propias leyes —y esto es justísimo— castigaron con la muerte los criminales»³⁸.

La llegada del régimen de Cristiandad en el siglo IV purificó el uso de la pena capital, reservado para graves delitos. Recordemos que el Imperio Romano bajo influencia del paganismo, el paterfamilias tenía el «*ius gladii*», esto es, el derecho de vida o de muerte sobre todos los miembros de su hogar, esclavos y familiares, mujer e hijos³⁹.

Santo Tomás de Aquino⁴⁰ abordó la doctrina de la pena de muerte en la *Suma Teológica*⁴¹. La pena de muerte es «legítima y necesaria para la conservación del orden». «Es lícito matar al malhechor en cuanto se ordena a la salud de toda la sociedad, y, por lo tanto, corresponde sólo a aquel a quien esté confiado el cuidado de su conservación»⁴². Es un derecho de la autoridad pública como guardián del bien común, que puede privar de la vida a un criminal porque el crimen merece este castigo, cuando no haya otro medio más eficaz para detener los crímenes o por ejemplaridad en determinados casos⁴³.

³⁵ San AGUSTÍN DE HIPONA, *De Ordine*, II-IV, 12.

³⁶ *Ib.*, *Obras Completas XVI, La Ciudad de Dios-I*, Madrid. BAC, 2004, p. 51.

³⁷ *Ib.*, I, 12.

³⁸ *Ib.*, I, 21.

³⁹ Cf. Silvano BORRUSO, *op. cit.*, p. 91.

⁴⁰ «Entre los Doctores escolásticos brilla grandemente Santo Tomás de Aquino, Príncipe y Maestro de todos» (LEÓN XIII, *Aeterni patris*, 4 de agosto de 1879).

⁴¹ Vid. Tratado de la fe, cuando habla de la herejía; tratado de la caridad, cuando habla de los cismáticos; y tratado de la justicia, cuando habla del homicidio.

⁴² Santo Tomás de AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, 64, 3.

⁴³ Cf. *ib.*, q. 64, a. 6; cf. Thomas PÈGUES, *Catecismo de la Suma Teológica*, Madrid: Homolegens, 2011, p. 285-286.

Respecto a los herejes «si quienes falsifican moneda, u otro tipo de malhechores, justamente son entregados sin más a la muerte por los príncipes seculares, con mayor razón los herejes convictos de herejía podrían no solamente ser excomulgados, sino también entregados con toda justicia a la pena de muerte. Mas por parte de la Iglesia está la misericordia a favor de la conversión de los que yerran, y por eso no se les condena sin más, sino después de una primera y segunda amonestación⁴⁴, como enseña el Apóstol. Pero, después de esto, si sigue todavía pertinaz, la Iglesia, sin esperanza ya de su conversión, mira por la salvación de los demás y los separa de sí por sentencia de excomunión. Y aún va más allá, relajándolos al juicio secular para su exterminio del mundo con la muerte. A este propósito afirma san Jerónimo y se lee en el Decreto: “Hay que remondar las carnes podridas, y a la oveja sarnosa hay que separarla del aprisco”⁴⁵.

Respecto a los que cometen delitos graves contra el cuerpo social, afirma que «si fuera necesaria para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede inficionar a los demás, tal amputación sería laudable y saludable. Pues bien: cada persona singular se compara a toda la comunidad como la parte al todo; y, por tanto, si un hombre es peligroso para la sociedad y la corrompe por algún pecado, laudable y saludablemente se le quita la vida para la conservación del bien común; pues, como afirma 1 Cor 5, 6, “un poco de levadura corrompe toda la masa”... Aunque matar al hombre que conserva su dignidad sea en sí malo, sin embargo, matar al hombre pecador puede ser bueno, como matar a una bestia, pues peor es el hombre malo que una bestia y causa más daño, según afirma el Filósofo»⁴⁶.

«Como la salud corporal es el fin de la profesión médica, y salud quiere decir concordia ordenada de los humores, del mismo modo el soberano busca la paz en su trabajo de gobierno, y paz quiere decir concordia ordenada de los ciudadanos. Ahora, el cirujano hace bien al amputar un órgano enfermo que amenaza la salud del cuerpo. Asimismo, el soberano ejecuta a hombres pestíferos con justicia y sin pecar, para que no perturben la paz del Estado»⁴⁷.

Es oportuno recordar que dos de los hermanos de santo Tomás fueron ahorcados por orden del emperador Federico II de Suabia⁴⁸.

El magisterio de la Iglesia ha mantenido una doctrina común a lo largo de la historia sobre la pena de muerte. «El poder secular puede, sin pecado mortal, ejercer el juicio de sangre, siempre que castigue con justicia y no por odio; y con prudencia y no precipitadamente»⁴⁹. «Otro linaje de muerte permitido es el que pertenece a aquellos magistrados a quienes está dada potestad de quitar la vida, en virtud de la

⁴⁴ Cf. Tt. 3, 10.

⁴⁵ Santo Tomás de AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, q. 11, a. 3.

⁴⁶ Cf. ib., II-II, 64, 2.

⁴⁷ Ib., *Summa contra Gentes*, III, 146, 5.

⁴⁸ Cf. Silvano BORRUSO, op. cit., p. 47.

⁴⁹ Cf. Enrique DENZINGER, op. cit., n. 425.

cual castigan a los malhechores según el orden y juicio de las leyes, y defienden a los inocentes (...).

Y ejerciendo justamente este oficio, tan lejos están de ser reos de muerte, que antes bien guardan exactamente esta ley divina que manda no matar. Porque como el fin de este mandamiento es mirar por la vida y salud de los hombres, a eso mismo se enderezan también los castigos de los Magistrados, que son los vengadores legítimos de las maldades, para que reprimida la osadía y la injuria con las penas, esté segura la vida de los hombres. Por eso decía David: “en la mañana quitaba yo la vida a todos los pecadores de la tierra, por acabar en la ciudad de Dios con todos los obradores de maldad” (Sal. 101, 4)»⁵⁰.

El magisterio pontificio fue respaldado explícitamente por santos como Tomás Moro, doctores como san Roberto Belarmino y san Alfonso María de Ligorio, o teólogos de la Escuela de Salamanca como Francisco Suárez, Francisco de Vitoria, Luis de Molina, Domingo Báñez y Domingo de Soto. Hasta John Henry Newman afirmaba que la Iglesia debía aplicar la pena capital como lo hicieron Josué, Moisés y Samuel, en casos de delitos abominables⁵¹.

San Luis IX de Francia había dicho que «todos los asesinos cuelguen del patíbulo». Adrián de Nicomeda fue mártir y protector de los verdugos. Él mismo fue verdugo, declarándose cristiano después de la impresión que le produjo el martirio de los cristianos que morían en sus manos. Murió a martillazos en la persecución de Diocleciano⁵².

Pío XII decía en 1957: «Cuando el poder civil ejecuta una sentencia de muerte, no significa que éste dispone del derecho de vida del individuo. Está reservado a la autoridad pública privar al condenado del bien de la vida en expiación de su falta, cuando ya, por la propia falta, se hubiera él desposeído a sí mismo de aquel derecho».

En los Estados Pontificios, en el siglo XVI, gobernaba el Papa san Pío V. Eran unos 40.000 km² de territorio y estaba vigente la pena capital, vigente incluso para el clero sin excluir a los cardenales. Tal vez el último cardenal ejecutado fuese el cardenal Alfonso Petrucci, ejecutado por ahorcamiento en 1517 por orden del Papa León X. Después de los Pactos de Letrán, el territorio se redujo a 44 hectáreas. La pena de muerte se mantuvo, como decíamos más atrás, pero reservada solo para el crimen de atentado contra el Papa.

Es importante recordar que Cristo ordena perdonar al enemigo. Pero la palabra latina «inimicus» significa enemigo personal. Y la palabra latina «hostis», enemigo público. Cristo se refiere al primero, no al segundo⁵³.

Si la tradición de la Iglesia y el magisterio pontificio han justificado siempre la licitud moral de la pena capital, no por ello han dejado de establecer severas

⁵⁰ **Pedro MARTÍN**, op. cit., III, VI, 4.

⁵¹ Cf. **Jorge LORING**, op. cit., p. 482.

⁵² Cf. **Silvano BORRUSO**, op. cit., p. 49-50.

⁵³ Cf. *ib.*, p. 116.

condiciones que han desembocado en el magisterio de Juan Pablo II, pidiendo la renuncia a un derecho legítimo de la autoridad civil: «sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo, salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo. Hoy, sin embargo, gracias a la organización cada vez más adecuada de la institución penal, estos casos son ya muy raros, por no decir prácticamente inexistentes»⁵⁴. Y añade: «al considerar las posibilidades con las que cuenta una sociedad moderna para reprimir eficazmente el crimen de modo que, neutralizando a quien lo ha cometido, no se le prive definitivamente de la posibilidad de redimirse»⁵⁵. En cualquier caso, permanece válido el principio indicado por el nuevo Catecismo de la Iglesia Católica, según el cual «si los medios incruentos bastan para defender las vidas humanas contra el agresor y para proteger de él el orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana»⁵⁶.

Efectivamente, buena parte de los canonistas medievales exhortaron a las autoridades civiles a restringir el uso de la pena de muerte para crímenes graves como el asesinato o la traición⁵⁷. Por eso, decía san Agustín que «útil es vuestra severidad, por cuyo ministerio se garantiza nuestra tranquilidad. Pero también es útil nuestra intercesión, por cuyo ministerio se templa vuestra severidad»⁵⁸. Fue precisamente san Agustín quien introdujo la figura jurídica de la intercesión episcopal (*intercessio episcopalis*), que se convirtió con el paso del tiempo en un «verdadero derecho de intercesión», que permitía al papa o al obispo del lugar interceder de oficio en favor de los condenados a muerte para obtener una conmuta de pena⁵⁹.

El ilustre padre dominico Antonio Royo Marín (1913-2005), en un estudio detallado sobre la moralidad de la pena capital, explica que la condena a muerte del criminal se rige por principios especiales. En primer lugar, por derecho natural (porque la autoridad recibe la potestad de Dios) puede la autoridad pública (nunca privada) imponer condena de muerte (nunca a un inocente, aunque fuese la ruina de la Patria) por exigencias del bien común (p. e. para garantizar el orden como castigo ejemplarizante) y por la gravedad del crimen (basta con un perjuicio grave

⁵⁴ **JUAN PABLO II**, *Evangelium vitae*, n. 56, 2.

⁵⁵ *Ib.*, n. 27.

⁵⁶ *Ib.*, n. 56, 3.

⁵⁷ *Cf. ib.*, p. 46.

⁵⁸ **San Agustín DE HIPONA**, *Carta 153, a Macedonio*, cap. 6, n. 19.

⁵⁹ Recuérdese la intercesión del Papa Pablo VI ante el Jefe del Estado español, General Franco, por los terroristas condenados a muerte en 1975. Aunque fueron ajusticiados dos terroristas de la banda comunista y separatista ETA y tres comunistas del FRAP, generalmente se olvida que fueron conmutadas por reclusión seis condenas a muerte. El gesto del Papa sufrió acusaciones de interferencia en la independencia del poder temporal, en una época donde muchos en la Iglesia ponían el acento de forma selectiva en la separación entre la Iglesia y el Estado, tesis condenada por Pío IX en el *Syllabus* (n. 55) cuando la independencia es absoluta y no meramente formal.

al bien común, p. e. el centinela que abandona su puesto en plena guerra). El padre Royo Marín añade, entre otras muchas consideraciones, la necesidad de la certeza de la culpabilidad del reo, porque una posible equivocación es irreparable⁶⁰.

Para el cardenal Arery Dulles (1918-2008) la oposición a la pena de muerte comienza con la Ilustración y su falta de fe en la vida eterna. Hablaba el Sr. Cardenal de cuatro razones que justifican la pena de muerte: la reinserción social del criminal, la protección de la sociedad, la disuasión de criminales potenciales y la justicia punitiva. Justificaba la pena capital cuando no hay duda de la culpabilidad del criminal y en casos muy graves. Aunque no debe aplicarse si pueden alcanzarse los mismos fines con medios incruentos. Finalmente advertía que el Papa Juan Pablo II no ha dicho nunca que la pena capital sea injusta por naturaleza o que sea una violación del derecho a la vida del criminal. Lo que sí ha dicho es que raramente debe aplicarse y solo en casos extremos⁶¹.

El profesor Silvano Borruso ha publicado un estudio sistemático sobre la pena capital. No pretende restaurar la pena de muerte. Quiere reflexionar sobre su legitimidad, primero. Y luego considerar que solo tendría sentido, en todo caso, en el contexto de un orden social cristiano⁶². Porque la existencia de una Ley Natural significa que los derechos proceden de la naturaleza humana, que está ordenada al fin sobrenatural del hombre. La fuente de los derechos se encuentra por lo tanto en los medios necesarios para alcanzar ese fin.

El autor se pregunta si es posible aplicar la pena capital sin violar la dignidad del reo. Y si puede perderse el derecho a la vida por incumplir ciertos deberes inseparables de los verdaderos derechos. San Juan XXIII enumera el catálogo de derechos fundamentales en *Mater et magistra*, que resume en diez. Si no hubiese vida eterna, la vida terrena tendría un valor inestimable, y su derecho sería absoluto, sin deberes que pudieran ocasionar su pérdida. Pero si hay vida eterna, cuyo alcance depende de las obras en esta vida, la vida terrena tendría un valor relativo, doblemente relativo porque se acabará inevitablemente. De tal manera que el derecho a la vida está asociada al cumplimiento de algunos deberes, que una vez incumplidos acarrearán la pérdida de tal derecho⁶³.

El asesino no solo priva a su víctima de algo irreparable, sino que incurre en el agravante de que posiblemente le haya privado de prepararse adecuadamente para la vida eterna⁶⁴. Tiene sentido pensar que el asesino pierde entonces el derecho a la vida. Además, es necesario confrontar el bien de la sociedad y el bien del criminal, sin olvidar el orden social querido por Dios para su gloria. Para este autor el que quita la vida a otro pierde el derecho a la vida propia, sin condena formal. Y

⁶⁰ Cf. **Antonio ROYO MARÍN**, *Teología moral para seglares*, Madrid: BAC, 1964, p. 425-426).

⁶¹ Cf. **Cardenal Avery DULLES**, «Catholicism and capital punishment», *Revista First Things*, abril (2001), p. 32-35.

⁶² Cf. **Silvano BORRUSO**, op. cit., p. 147-148.

⁶³ Cf. ib., p. 70-75.

⁶⁴ Cf. ib., p. 76-79. El autor distingue la reinserción social para la vida en la tierra, accidental, de la reinserción esencial para el hombre, de orden sobrenatural, en el cuerpo social de la Iglesia.

corresponde a la autoridad legítima ejecutar esa pérdida o abstenerse de ello por la gloria de Dios, por el bien de la sociedad o por el bien del condenado⁶⁵. Precisamente los errores de una reinserción fallida, que ha renunciado a la pena capital, han supuesto la pérdida de vidas inocentes, que no han gozado de ninguna de la posibilidad de reinserción social que han gozado sus asesinos. Unos y otros han podido perder la oportunidad de la reinserción del más allá, que es la importante y definitiva⁶⁶.

El autor se muestra contrario a la tesis roussoniana de la reinserción como valor superior a la pena expiatoria y al interés general. Los delincuentes reincidentes, y reinciden con frecuencia alarmante, ofenden a Dios y se burlan de la sociedad. En su opinión la cadena perpetua no es alternativa a la pena de muerte. Pasar toda la vida en la cárcel es un auténtico infierno en la tierra, llena de odio, sin esperanza y sin nada que perder⁶⁷. La pena de muerte sin embargo consigue tres fines esenciales: restaura el orden, protege a la sociedad de la reincidencia y aplaca la justa ira de Dios. Además, concede al reo el privilegio de conocer el día y la hora de su muerte y prepararse para la vida eterna.

Eso no significa –añade– que haya que condenar a muerte a todos los asesinos. Solo a los empedernidos, aquellos que nunca se corrigen, como lo demuestra la experiencia de siglos, y que siguen asesinando incluso en la propia cárcel⁶⁸. Decía Pío XII que la clemencia solo debe ejercerse cuando haya certeza moral de haber logrado el fin del castigo. Si la clemencia fuese sistemática se vaciarían las cárceles⁶⁹.

Para el profesor Borruso los bienes que se pretenden alcanzar con la pena capital son el bien del condenado (su salvación eterna tiene prioridad sobre la vida temporal), el bien de la sociedad (gana en paz al eliminarse un desorden grave) y el de Dios, cuya gloria es restituida (los hombres no pueden dar ni quitar gloria a Dios, lo que aumenta o disminuye es la gloria o fecundidad de los hombres y de la sociedad que conforman)⁷⁰. Nuestro tiempo permite además atenuantes o agravantes con el desarrollo de la ciencia genética, el influjo familiar o la educación.

Pero advierte que lo que deslegitima la acción del poder civil es la permisividad, por ejemplo, con el terrorismo de ETA, donde tantos ciudadanos indefensos tuvieron que soportar la dictadura de una organización mafiosa que ejecuta condenas a muerte con la inoperancia de un Estado que amenaza con palabras a los delincuentes⁷¹.

Las estadísticas demuestran que la pena capital hace disminuir los asesinatos. Es el caso de los EE. UU. entre 1957 y 1981. Las cifras demuestran que mueren más

⁶⁵ Cf. ib., p. 84-85.

⁶⁶ Cf. ib., p. 125.

⁶⁷ Cf. ib., p. 80-81.

⁶⁸ Cf. ib., p. 82-83.

⁶⁹ Cf. ib., p. 86.

⁷⁰ Cf. ib., p. 88.

⁷¹ Cf. ib., p. 90.

ciudadanos en EE. UU. por asesinato en seis meses que por pena de muerte en todo el siglo XX⁷². Las mafias tienen un Estado dentro del Estado, y tienen más poder disuasorio que el propio Estado, porque han usurpado aquello que corresponde al propio Estado, que ha abdicado de su responsabilidad. El Estado ha renunciado a las medidas legítimas de prevención y represión, que son complementarias. Aunque la mejor prevención es el criterio moral⁷³.

Añade Borruso que no hay comparación posible entre la pena de muerte y el crimen del aborto, porque en el caso del aborto se trata de la ejecución de un inocente, no de un criminal. Un inocente que no tiene juicio, ni posibilidad de implorar piedad⁷⁴. El derecho a la vida es primario, es decir, la base necesaria para proclamar todos los demás derechos. Pero no es absoluto, porque los héroes arriesgan su vida y la entregan por la vida de otro, por la bandera o por Dios. No es absoluto porque sería tanto como decir que está dissociado de los deberes, lo que sería la propia negación de los derechos, que no obligarían a nadie. Pero tal aseveración sólo es válida para Dios, no para el hombre. Por eso, el Estado no tiene derecho a quitar una vida humana, pero sí tiene derecho a ejecutar la pérdida del derecho a la vida causada por una conducta aberrante como un homicidio premeditado⁷⁵. Porque si nunca se pierde el derecho fundamental a la vida pese a la naturaleza del delito, no habría tenido sentido –por ejemplo– que Dios condenase a muerte a nuestros primeros padres por su pecado⁷⁶.

Para este autor, la vida, como la libertad, es un don gratuito. Es un don que debe usarse bien. Y si se utiliza mal se puede perder la libertad con la cárcel y hasta la vida con el cadalso. A finales de la II Guerra Mundial, todos los países reacios a la pena de muerte recuperaron el máximo castigo para desembarazarse de culpables y enemigos⁷⁷.

El profesor Borruso, finalmente, afirma que la pena capital, lejos de discriminar en contra de los condenados, tiene un misterioso poder igualador. Porque «quien acata las leyes se considera igual a los demás. No así el criminal que no las acata: él evidentemente se considera superior a los demás. Castigándole, se le restituye la igualdad con sus víctimas, haciéndole sufrir, contra su voluntad, un mal proporcionado al que él les hizo sufrir a ellas. Además, se le devuelve el honor a la víctima, como hace notar santo Tomás, ya que en un cierto sentido un crimen sitúa tanto al criminal como a la víctima fuera de la sociedad»⁷⁸.

⁷² Cf. *ib.*, p. 122-123.

⁷³ Cf. *ib.*, p. 133-134.

⁷⁴ Cf. *ib.*, p. 103.

⁷⁵ Cf. *ib.*, p. 106-107.

⁷⁶ Cf. *ib.*, p. 107.

⁷⁷ Cf. *ib.*, p. 112-114. Una de las economías con mayor actividad comercial, China, ejecuta más sentencias a muerte al año que todos los demás países del mundo (cf. *ib.*, p. 103).

⁷⁸ *Ib.*, p. 136-138.

Controversia con la redacción del párrafo reformado

La enseñanza oficial de la Iglesia Católica sobre la pena capital hasta 2018 estaba contenida en los números 2266 y 2267 de la segunda edición del Catecismo de la Iglesia Católica (1997)⁷⁹.

La enseñanza de Juan Pablo II sobre la pena de muerte en la carta encíclica *Evangelium Vitae* (1995) había supuesto la inclusión del último párrafo del punto 2267 en la segunda edición del Catecismo. *Evangelium Vitae*, de acuerdo con la enseñanza tradicional de la Iglesia, no excluye la legitimidad de la pena de muerte, pero señala la tendencia a considerar no justificada su aplicación en las condiciones actuales: «en este horizonte se sitúa también el problema de la pena de muerte, respecto a la cual hay, tanto en la Iglesia como en la sociedad civil, una tendencia progresiva a pedir una aplicación muy limitada e, incluso, su total abolición. El problema se enmarca en la óptica de una justicia penal que sea cada vez más conforme con el designio de Dios sobre el hombre y la sociedad»⁸⁰.

En el párrafo segundo del número 56 de esta encíclica se aborda la cuestión de la medida y la calidad de la pena, que deben ser valoradas prudencialmente, «sin que se deba llegar a la medida extrema de la eliminación del reo, salvo en casos de absoluta necesidad, es decir, cuando la defensa de la sociedad no sea posible de otro modo. Hoy, sin embargo, gracias a la organización cada vez más adecuada de la institución penal, estos casos son ya muy raros, por no decir prácticamente inexistentes»⁸¹. Juan Pablo II señalaba que la pena capital dudosamente era una necesidad hoy como medio de legítima defensa social, «al considerar las posibilidades con las que cuenta una sociedad moderna para reprimir eficazmente

⁷⁹ «A la exigencia de la tutela del bien común corresponde el esfuerzo del Estado para contener la difusión de comportamientos lesivos de los derechos humanos y las normas fundamentales de la convivencia civil. La legítima autoridad pública tiene el derecho y el deber de aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito. La pena tiene, ante todo, la finalidad de reparar el desorden introducido por la culpa. Cuando la pena es aceptada voluntariamente por el culpable, adquiere un valor de expiación. La pena finalmente, además de la defensa del orden público y la tutela de la seguridad de las personas, tiene una finalidad medicinal: en la medida de lo posible, debe contribuir a la enmienda del culpable» (**CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2266).

«La enseñanza tradicional de la Iglesia no excluye, supuesta la plena comprobación de la identidad y de la responsabilidad del culpable, el recurso a la pena de muerte, si esta fuera el único camino posible para defender eficazmente del agresor injusto las vidas humanas. Pero si los medios incruentos bastan para proteger y defender del agresor la seguridad de las personas, la autoridad se limitará a esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana. Hoy, en efecto, como consecuencia de las posibilidades que tiene el Estado para reprimir eficazmente el crimen, haciendo inofensivo a aquél que lo ha cometido sin quitarle definitivamente la posibilidad de redimirse, los casos en los que sea absolutamente necesario suprimir al reo «suceden muy (...) rara vez (...), si es que ya en realidad se dan algunos» (**JUAN PABLO II**, *Evangelium Vitae*, n. 56)» (ib., n. 2267).

⁸⁰ **JUAN PABLO II**, *Evangelium Vitae*, n. 56, 1.

⁸¹ Ib., n. 56, 2.

el crimen de modo que, neutralizando a quien lo ha cometido, no se le prive definitivamente de la posibilidad de redimirse»⁸².

El tercer y último párrafo del número 56 reafirma la validez del Catecismo. «De todos modos, permanece válido el principio indicado por el nuevo Catecismo de la Iglesia Católica, según el cual “si los medios incruentos bastan para defender las vidas humanas contra el agresor y para proteger de él el orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana»⁸³.

La reforma del Catecismo de 2018 a propósito de la pena de muerte estaba por lo tanto prevista y era esperada en el sentido de reflejar, profundizando en la anterior reforma de Juan Pablo II en 1997, que las nuevas circunstancias de la vida actual hacen, en general, innecesario el recurso extremo a la pena capital.

En la reforma del Catecismo de 2018 el número 2267 queda redactado como sigue: «Durante mucho tiempo el recurso a la pena de muerte por parte de la autoridad legítima, después de un debido proceso, fue considerado una respuesta apropiada a la gravedad de algunos delitos y un medio admisible, aunque extremo, para la tutela del bien común.

Hoy está cada vez más viva la conciencia de que la dignidad de la persona no se pierde ni siquiera después de haber cometido crímenes muy graves. Además, se ha extendido una nueva comprensión acerca del sentido de las sanciones penales por parte del Estado. En fin, se han implementado sistemas de detención más eficaces, que garantizan la necesaria defensa de los ciudadanos, pero que, al mismo tiempo, no le quitan al reo la posibilidad de redimirse definitivamente.

Por tanto, la Iglesia enseña, a la luz del Evangelio, que «la pena de muerte es inadmisibile, porque atenta contra la inviolabilidad y la dignidad de la persona» (Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV Aniversario del Catecismo

⁸² Ib., n. 27.

⁸³ Ib., n. 56, 3.

de la Iglesia Católica, 11 de octubre de 2017⁸⁴), y se compromete con determinación a su abolición en todo el mundo»⁸⁵.

El Santo Padre justifica este cambio en el Catecismo en virtud del «progreso de la doctrina llevado a cabo por los últimos Pontífices»⁸⁶. Pero el desarrollo doctrinal, si quiere ser orgánico, exige profundización no rectificación. Una cosa es explorar el dato revelado o una más honda explicación del misterio, y otra cosa es la ruptura o la apariencia de ruptura. No es verdadero desarrollo doctrinal si se alteran sustancialmente los principios. Y tampoco es pedagógico que parezca una ruptura aunque no lo sea. Sea una ruptura o no, lo que sufre erosión ante el pueblo de Dios es la autoridad de la máxima jerarquía eclesial, porque si cambia o parece que cambia la doctrina de siempre, mañana podría venir otro Pontífice a reformar esta reforma, o a reformar cualquier otra cosa. Si los catecismos del pasado, promulgados por el Papa en nombre de Dios y su Revelación en Cristo, estaban equivocados, ¿por qué son verdaderos los promulgados por el Papa hoy enseñando nuevos principios? ¿Podría venir otro Papa que, «profundizando» aún más en la Revelación divina, alterase de nuevo los principios?

Por eso es muy importante, primero, la precisión en la expresión. Y segundo, el rigor en las explicaciones⁸⁷. La experiencia histórica más reciente en la vida de la Iglesia demuestra el daño que hace a la nave de Pedro la ambigüedad y los malentendidos, auténtico caballo de Troya del modernismo y sus aliados.

⁸⁴ El Papa Francisco ya se había pronunciado en la misma dirección dos veces. El 23 de octubre de 2014 pronunció un discurso ante una delegación de la Asociación Internacional de Derecho Penal. «Es imposible imaginar que hoy los Estados no puedan disponer de otro medio que no sea la pena capital para defender la vida de otras personas del agresor injusto. (...) Los argumentos contrarios a la pena de muerte son muchos y bien conocidos. La Iglesia ha oportunamente destacado algunos de ellos, como la posibilidad de la existencia del error judicial y el uso que hacen de ello los regímenes totalitarios y dictatoriales, que la utilizan como instrumento de supresión de la disidencia política o de persecución de las minorías religiosas y culturales, todas víctimas que para sus respectivas legislaciones son “delincuentes”. Todos los cristianos y los hombres de buena voluntad están llamados, por lo tanto, a luchar no sólo por la abolición de la pena de muerte, legal o ilegal que sea, y en todas sus formas, sino también con el fin de mejorar las condiciones carcelarias, en el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de libertad».

Pocos meses después, el 20 de marzo de 2015, en una audiencia privada entregó una carta al presidente de la Comisión Internacional contra la pena de muerte. «(...) Los presupuestos de la legítima defensa personal no son aplicables al medio social, sin riesgo de tergiversación. Es que cuando se aplica la pena de muerte, se mata a personas no por agresiones actuales, sino por daños cometidos en el pasado. Se aplica, además, a personas cuya capacidad de dañar no es actual sino que ya ha sido neutralizada, y que se encuentran privadas de su libertad».

⁸⁵ **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2267.

⁸⁶ **FRANCISCO**, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017.

⁸⁷ La Sagrada Escritura pide a los cristianos dar razón de nuestra fe. El mundo, que respira con mentalidad kantiana y posmoderna, necesita una fe razonada porque tiene sed profunda de Dios y de eternidad (cf. **1 Pe**, 3-15).

Cuando el Papa cita el documento conciliar *Dei verbum*⁸⁸, sería bueno recordar que el propio documento entiende el desarrollo doctrinal en el sentido de que la Iglesia «va creciendo en la comprensión de las cosas»⁸⁹. Por eso el Concilio pide que esta comprensión creciente guarde coherencia con «las palabras transmitidas»⁹⁰ de los Apóstoles que, «comunicando lo que de ellos mismos han recibido, amonestan a los fieles que conserven las tradiciones que han aprendido o de palabra o por escrito, y que sigan combatiendo por la fe que se les ha dado una vez para siempre»⁹¹.

La reforma del Catecismo ha elevado una frase del Papa Francisco, recogida de una declaración considerada menor en el magisterio pontificio⁹², en una manifestación solemne del magisterio de la Iglesia⁹³. Por eso, muchos observadores

⁸⁸ «Esta Tradición progresa (...) crece (...) tiende constantemente a la plenitud de la verdad divina, hasta que en ella se cumplan las palabras de Dios» (**CONCILIO VATICANO II**, *Dei Verbum*, 8).

⁸⁹ *Ib.*

⁹⁰ *Ib.*

⁹¹ *Ib.* Un ejemplo modélico en este sentido es el documento conciliar *Dignitatis humanae*. Recogiendo la tradición de la Iglesia, se reafirma el principio de inmunidad de coacción para profesar libremente y según la conciencia de cada cual cualquier confesión religiosa. Al tiempo se añade a esta inmunidad en la esfera privada, la inmunidad en la esfera pública. Y una y otra inmunidad se proclaman como derecho inherente a la dignidad humana y solo a ella. A continuación, para evitar «abusos so pretexto de la libertad religiosa», se establecen cinco límites a la libertad religiosa, sobre todo en su esfera pública: la paz pública, el orden público, los derechos de los demás, la moralidad pública y el bien común. Con estos límites que establece el Concilio, cualquier rey cristiano de la Edad Media o Moderna podría gobernar de la misma manera que gobernó Felipe II. Podría afirmarse que en la práctica es más restrictivo el Concilio que el régimen de tolerancia. Porque estos límites son de carácter objetivo y podrían ser invocados por el poder indirecto de la Iglesia sobre el orden temporal. Sin embargo, el régimen de tolerancia utilizado en el pasado tiene una dimensión subjetiva, cuya interpretación recae sobre la prudencia del gobernante, que es soberano en la esfera que le es propia. Otra cosa es la lectura selectiva y torticera que progresistas y «tradicionalistas» han hecho del texto conciliar en misteriosa coincidencia...

⁹² «Es necesario, por tanto, reafirmar que por grave que haya sido el delito cometido la pena de muerte es inadmisibles, porque atenta contra la inviolabilidad y la dignidad de la persona» (**FRANCISCO**, *Discurso con motivo del XXV Aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017).

⁹³ Es doctrina definida por el Concilio de Trento y por el Concilio Vaticano I que Cristo instituyó en sus Apóstoles un magisterio infalible, auténtico y perpetuamente duradero (cf. **Enrique DENZINGER**, op. cit., nn. 960, 966, 1792-1798, 1821-1837). Ese magisterio es infalible cuando el santo Padre desempeña el oficio de pastor y doctor universal, ejerce la autoridad en sumo grado, propone a toda la Iglesia una doctrina en materia de fe o costumbres, y define y sentencia que toda la Iglesia debe asentir ante esa doctrina (cf. *ib.*, n. 1839). El Catecismo sitúa la infalibilidad del Papa o de un Concilio (sobre todo ecuménico) y presidido por el Papa especialmente en la interpretación del depósito de la Revelación (cf. **CONCILIO VATICANO II**, *Lumen Gentium*, n. 25; **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 891). Pero también en la doctrina moral (cf. *ib.*, n. 2035) y en la interpretación de la Ley Natural (*ib.*, n. 2036). Vid. **Cardenal Joseph Ratzinger - CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**, *Instrucción Unum veritatis sobre la vocación eclesial del teólogo*, 15-16.

En cualquier caso, el fiel católico está obligado a obedecer incluso aquellas disposiciones de la Iglesia de doctrina falible (cf. **PÍO IX**, *Syllabus*, 22 y **CONCILIO VATICANO II**, *Lumen Gentium*, n. 25) y los decretos disciplinares (**CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2037). El canon 752 del CIC dice que se ha de prestar un asentimiento religioso del entendimiento y de la voluntad, sin que llegue a ser de fe, a la doctrina que el Sumo Pontífice o el

han entendido que la reforma ha ido más allá de una puntualización complementaria al magisterio precedente, deslizándose hacia una aparente ruptura, que ha escandalizado a buena parte del pueblo de Dios.

Especialmente aclaratorio podría ser el documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la autoridad de los distintos pronunciamientos del magisterio pontificio, donde a veces se entremezclan la doctrina revelada, el magisterio ordinario infalible, y disposiciones de naturaleza contingente.

Decía el Cardenal Ratzinger que «el Magisterio puede intervenir sobre asuntos discutibles en los que se encuentran implicados, junto con principios seguros, elementos conjeturales y contingentes. A menudo sólo después de un cierto tiempo es posible hacer una distinción entre lo necesario y lo contingente. La voluntad de asentimiento leal (...) debe constituir la norma». Pero pueden suscitarse «preguntas referentes, según los casos, a la oportunidad, a la forma o incluso al contenido de una intervención», impulsándonos a «verificar cuidadosamente cuál es la autoridad de estas intervenciones, tal como resulta de la naturaleza de los documentos, de la insistencia al proponer una doctrina y del modo mismo de expresarse».

«En este ámbito de las intervenciones de orden prudencial, ha podido suceder que algunos documentos magisteriales no estuvieran exentos de carencias. Los pastores no siempre han percibido de inmediato todos los aspectos o toda la complejidad de un problema». Pero sería algo contrario a la verdad concluir que «el Magisterio de la Iglesia se puede engañar habitualmente en sus juicios prudenciales, o no goza de la asistencia divina en el ejercicio integral de su misión».

«Algunos juicios del Magisterio podían ser justificados en el momento en el que fueron pronunciados, porque las afirmaciones hechas contenían aserciones verdaderas profundamente enlazadas con otras que no eran seguras. Solamente el tiempo ha permitido hacer un discernimiento y, después de serios estudios, lograr un verdadero progreso doctrinal»⁹⁴.

Colegio de los Obispos, en el ejercicio de un magisterio auténtico que no es infalible. A este grupo de doctrinas «pertenecen todas aquellas enseñanzas –en materia de fe y moral– presentadas como verdaderas o al menos como seguras, aunque no hayan sido definidas por medio de un juicio solemne ni propuestas como definitivas por el Magisterio ordinario y universal».

La nota doctrinal ilustrativa, n. 10 señala que estas enseñanzas «ayudan a alcanzar una inteligencia más profunda de la revelación». «La posición contraria a una de estas doctrinas debe ser considerada como errónea o al menos como imprudente». Aunque no debe olvidarse que «exigen un grado de adhesión diferenciado, según la mente y la voluntad manifestada, la cual se hace patente especialmente por la naturaleza de los documentos, o por la frecuente proposición de la misma doctrina, o por el tenor de las expresiones verbales».

⁹⁴ Cardenal **Joseph RATZINGER** - CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Instrucción Unum veritatis sobre la vocación eclesial del teólogo*, n. 24.

Al menos tres grandes objeciones podrían aducirse a esta modificación. En primer lugar, se recurre extrañamente al argumento sociológico para emitir un juicio moral: «hoy está cada vez más viva la conciencia...»⁹⁵.

Tampoco empalma perfectamente con el magisterio multiseccular de la Iglesia la referencia a la Iglesia del pasado, cuando el castigo de la pena de muerte «fue considerado una respuesta apropiada a la gravedad de algunos delitos»⁹⁶, como si la licitud moral de la pena de muerte fuese una consideración subjetiva de la Iglesia de otro tiempo.

Y, en tercer lugar, el texto reformado afirma también «la pena de muerte es inadmisibles, porque atenta contra la inviolabilidad y la dignidad de la persona». Juan Pablo II había enseñado que «si los medios incruentos bastan para defender las vidas humanas contra el agresor y para proteger de él el orden público y la seguridad de las personas, en tal caso la autoridad se limitará a emplear sólo esos medios, porque ellos corresponden mejor a las condiciones concretas del bien común y son más conformes con la dignidad de la persona humana»⁹⁷. El salto histórico de los medios cruentos vistos como menos conformes con la dignidad humana, a considerar de forma absoluta a los medios cruentos como inadmisibles, es un salto cualitativo que demanda una explicación.

El Santo Padre ha querido advertir que «no estamos en presencia de ninguna contradicción con la enseñanza del pasado, porque la Iglesia siempre ha enseñado de manera coherente y autorizada la defensa de la dignidad de la vida humana, desde el primer instante de su concepción hasta su muerte natural»⁹⁸. Puede que no haya contradicción, pero parece que la hay. Y tanto en un caso como en el otro, se haría un flaco favor a la causa de la evangelización. Porque en la pena de muerte hay dos partes: la dignidad humana y la legítima defensa de la sociedad contra un agresor injusto. Para fortalecer el primer principio (la dignidad humana) se ha debilitado al segundo (la legítima defensa de la sociedad), tal vez olvidando, como enseña el Catecismo, que la legítima defensa es un derecho-deber para el que es responsable de la vida de otro, del bien común de la familia o de la sociedad»⁹⁹ y por lo tanto obedece a un imperativo del bien común, que se predica precisamente de la dignidad humana y su derecho al perfeccionamiento personal¹⁰⁰.

⁹⁵ **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2267. Un año antes, en esta dirección el Papa aducía un «cambio en la conciencia del pueblo cristiano» (**FRANCISCO**, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017).

⁹⁶ **Ib.**

⁹⁷ **JUAN PABLO II**, *Evangelium vitae*, n. 56, 3. **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2267 (versión anterior a 2018).

⁹⁸ **FRANCISCO**, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017.

⁹⁹ **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2265.

¹⁰⁰ Cf. **CONCILIO VATICANO II**, *Gaudium et spes*, 26, 1 y 74. **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 1906.

Por eso, la clave de este asunto está en algunas circunstancias novedosas, que hacen innecesario un recurso extremo, que la experiencia humana sabe que fue necesario en otras circunstancias, y que hoy seguramente ya no lo sea. Y en esta cuestión de las nuevas circunstancias, es defendible la reforma del Catecismo, sabiendo que, quienes reconocen en la forma y en el fondo la autoridad divina de Pedro, no siempre encuentran la debida colaboración en el propio Pedro en la necesaria unidad, real y aparente, de lo nuevo con lo antiguo.

Otras objeciones señalan¹⁰¹ que la última reforma del Catecismo parece rechazar la enseñanza tradicional de la justicia retributiva, en favor de una «nueva comprensión» que subraya la rehabilitación y la reinserción como primer objetivo del Derecho penal. La enseñanza tradicional de la Iglesia ha sido reafirmada sistemáticamente por el magisterio pontificio a lo largo de la historia. Juan Pablo II lo hizo tanto en *Evangelium Vitae* como en el Catecismo que promulgó en 1992: «la legítima autoridad pública tiene el derecho y el deber de aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito. La pena tiene, ante todo, la finalidad de reparar el desorden introducido por la culpa. Cuando la pena es aceptada voluntariamente por el culpable, adquiere un valor de expiación»¹⁰². Este número sobrevive a la revisión que el Papa Francisco hizo del Catecismo en 2018, cambiando sólo el punto siguiente, el número 2267. Sin embargo, no es fácil conciliar las afirmaciones novedosas del número 2267 (la Iglesia tiene una «nueva comprensión (...) del significado de las sanciones penales») con la afirmación explícita del número 2266 sobre las sanciones penales.

Además, la enseñanza tradicional de la Iglesia sobre los propósitos de la pena pueda ser reemplazada por una «nueva comprensión» es una tesis que fue rechazada por el Papa Pío XII en su discurso a los juristas católicos de Italia en 1955: «muchos, tal vez la mayoría, de los juristas rechazan esa pena (...). Sin embargo (...) la Iglesia, en su teoría y en su práctica, ha mantenido el doble tipo de penas (medicinales y vindicativas), conforme a lo que las fuentes de la Revelación y la doctrina tradicional enseñan sobre el poder coercitivo de la legítima autoridad humana. No es respuesta suficiente a esta afirmación decir que susodichas fuentes sólo tienen pensamientos que corresponden a las circunstancias históricas y a la cultura del tiempo y que, por consiguiente, no se les puede atribuir una validez general y duradera».

En opinión de Edward Feser y Joseph Bessette la enseñanza clásica tenía hondas razones para subrayar la necesidad de las penas proporcionales y retributivas. Si el reo no recibe el castigo que merece, entonces no hay justicia. Si lo que más importa es la rehabilitación o la reinserción del condenado, entonces se podría -en teoría- infligir castigos leves o ningún castigo, incluso en el caso de los

¹⁰¹ Vid. **Edward FESER y Joseph BESSETTE**, *By man shall his blood be shed*, Ave María (Florida): Ignatius Press, 2017.

¹⁰² **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2266.

crímenes más execrables, si se estima que se trata de un modo eficaz de lograr este fin.

Para estos autores algunas afirmaciones empíricas para justificar la reforma del Catecismo son, como mínimo, dudosas. El texto revisado del Catecismo dice que «se han implementado sistemas de detención más eficaces, que garantizan la necesaria defensa de los ciudadanos». La carta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe añade que «la pena de muerte es innecesaria para la protección de la vida de personas inocentes». No estamos ante una afirmación doctrinal sino sociológica. Es una afirmación empírica discutible y en algunos contextos, a juicio de estos autores, no responde a la verdad de hechos demostrables.

Edward Feser y Joseph Bessette señalan cuatro problemas que la reforma del Catecismo no ha tenido en cuenta. «Los sistemas de detención más eficaces» a los que se refiere el texto revisado probablemente existen sólo en Occidente y sus países ricos. Los reos más peligrosos no se vuelven inofensivos en la cárcel en amplias regiones del mundo en vías de desarrollo.

Segundo problema. Incluso en los países del primer mundo, los criminales más peligrosos siguen siendo una amenaza para la vida de los demás, pese a estar condenados a cadena perpetua. Pueden, por ejemplo, asesinar a otros prisioneros o a guardias de la prisión. Además, los capos de la droga y otros delincuentes asociados al crimen organizado pueden ordenar desde la cárcel el asesinato de alguna víctima en el exterior.

Tercer problema. La carta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe y la revisión del Catecismo infravaloran el poder disuasorio de la pena capital. Si la pena capital realmente disuade a algunos asesinos en potencia, la abolición de la pena de muerte condena irremisiblemente a muchas vidas inocentes. Por lo tanto, la afirmación de la carta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe: «la pena de muerte es innecesaria para la protección de la vida de personas inocentes» no está avalada por la experiencia de los datos.

Y cuarto problema. Se ignora que la pena capital proporciona a los fiscales un instrumento de negociación de inmenso valor. Los criminales más peligrosos de otra manera se negarían a revelar el nombre de sus cómplices o a contribuir a la resolución de otros crímenes. No pocas veces están dispuestos a colaborar si se les garantiza que los fiscales no pedirán su ejecución. Cuando se elimina la pena de muerte, desaparece esta moneda de cambio y personas inocentes pagarán el precio.

Siendo estas cuestiones de suyo discutibles y contingentes, estos autores se preguntan si ha sido oportuno que la autoridad de la Iglesia aborde la revisión de una tradición dos veces milenaria a partir de reflexiones sociológicas dudosas, cambiantes y controvertidas para muchos especialistas¹⁰³.

¹⁰³ Vid. **Edward FESER y Joseph BESSETTE**, *By man shall his blood be shed*, Ave María (Florida): Ignatius Press, 2017.

Pero si el contenido de la reforma del Catecismo ha suscitado controversia en el seno de la Iglesia, ha sorprendido todavía más el contenido de dos discursos del Santo Padre sobre esta misma cuestión, uno, el año anterior a la reforma¹⁰⁴, y otro, pocos meses después, explicando el sentido de la misma¹⁰⁵.

Porque después de explicar, en virtud de las «circunstancias», el calificativo moral que la pena de muerte merece hoy para el magisterio de la Iglesia, el Santo Padre Francisco dinamita su propio argumento declarando un año antes que «hay que afirmar de manera rotunda que la condena a muerte, en cualquier circunstancia, es una medida inhumana que humilla la dignidad de la persona»¹⁰⁶.

Repárese en la expresión «en cualquier circunstancia», porque el Santo Padre incurre en otra aparente contradicción. Dice el Catecismo, en la versión vigente, que «la legítima defensa no es un derecho sino un deber para el que es responsable de la vida de otro. La defensa del bien común exige colocar al agresor en la situación de no poder causar perjuicio. Por este motivo, los que tienen autoridad legítima deben rechazar toda agresión, incluso con el uso de las armas, siempre que ello sea necesario para la conservación de la propia vida o la de las personas a su cuidado. Como consecuencia, todo uso de fuerza letal que no sea estrictamente necesario para este fin solo puede ser reputado como una ejecución ilegal, un crimen de estado»¹⁰⁷. Repárese ahora en la expresión «todo uso de fuerza letal que no sea estrictamente necesario para este fin». ¿Y si es necesario? ¿Acaso nunca fue necesario? ¿Puede garantizarse en juicio prudente que nunca ya será necesario? ¿Encaja bien este número del Catecismo con la rotundidad de rechazar el «uso de la fuerza letal» «en cualquier circunstancia»?

Lo más difícil de armonizar con el magisterio precedente es la reflexión del Papa Francisco, en un gesto histórico sin precedentes, descalificando el conocimiento y la actitud de toda la Iglesia bimilenaria, incluyendo a quienes redactaron y promulgaron el texto original del Catecismo.

Dice el Santo Padre que «en los siglos pasados, cuando no se tenían muchos instrumentos de defensa y la madurez social todavía no se había desarrollado de manera positiva, el recurso a la pena de muerte se presentaba como una consecuencia lógica de la necesaria aplicación de la justicia»¹⁰⁸.

¹⁰⁴ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017.

¹⁰⁵ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco a una delegación de la Comisión Internacional contra la pena de muerte*, 17 de diciembre de 2018.

¹⁰⁶ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017. Dos años y medio antes, el 20 de marzo de 2015, en una audiencia privada con el presidente de la Comisión Internacional contra la pena de muerte, el Papa Francisco ya había afirmado que «hoy día la pena de muerte es inadmisibles».

¹⁰⁷ Cf. **CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2265.

¹⁰⁸ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017.

La primera parte de esta afirmación apela de nuevo a las circunstancias, pero la segunda imputa a la Iglesia y las sociedades de la Cristiandad una presunta falta de «madurez social»¹⁰⁹. ¿Tiene mayor «madurez social» el mundo de nuestros días con el crimen del nasciturus, la eutanasia o la evitable mortandad por hambre y condiciones indignas de vida de tres cuartas partes de la humanidad?

No es fácil para una conciencia cristiana aceptar la inferioridad de la Iglesia del pasado con respecto a la Iglesia actual, toda vez que la Iglesia del pasado, que gozó también de la plenitud de la Revelación en Cristo y de la Tradición de los Padres de la Iglesia, ha demostrado en sus santos y en sus mártires que conocían y amaban la verdad, siendo modelo que presenta la Iglesia para llegar a la patria celestial, mientras nosotros somos todavía simples aspirantes a la visión beatífica. Es difícilmente aceptable que estos modelos hubieran juzgado moralmente aceptable lo que en realidad no lo era, condicionados en su criterio moral nada menos que por la falta de «madurez social» de su tiempo. ¿Ninguno de los treinta y seis doctores de la Iglesia pudo sobreponerse a esta inmadurez social?

Añade el Santo Padre Francisco que «lamentablemente, también en el Estado Pontificio se acudió a este medio extremo e inhumano, descuidando el primado de la misericordia sobre la justicia. Asumimos la responsabilidad por el pasado, y reconocemos que estos medios fueron impuestos por una mentalidad más legalista que cristiana. La preocupación por conservar íntegros el poder y las riquezas materiales condujo a sobrestimar el valor de la ley, impidiendo una comprensión más profunda del Evangelio. Sin embargo, permanecer hoy neutrales ante las nuevas exigencias de una reafirmación de la dignidad de la persona nos haría aún más culpables»¹¹⁰. El Santo Padre Francisco, un año después, identificó este déficit de comprensión de la Iglesia del pasado: «en siglos pasados, cuando (...) aún no se había alcanzado el grado actual de desarrollo de los derechos humanos»¹¹¹.

Son muchas y graves afirmaciones. Y como todo juicio histórico, discutible. ¿Qué hace la autoridad magisterial de la Iglesia comprometiendo su credibilidad en juicios históricos que, por su naturaleza, son falibles? Peor aún, cuando colisionan los juicios históricos de dos pontífices, ¿cuál es el valor de tales juicios ante el pueblo de Dios?

Las acusaciones del Santo Padre Francisco a los papas que en el pasado aplicaron la pena de muerte en los Estados Pontificios no son menores: descuidaron «el primado de la misericordia sobre la justicia», se dejaron llevar por una mentalidad «más legalista que cristiana», fueron arrastrados por el afán de

¹⁰⁹ Si por sus obras los conoceréis (cf. Mt. 7, 15-20; Lc. 6, 43-44), es difícil pensar que haya en la historia de la humanidad una época con menos «madurez social» que el mundo del siglo XX y XXI, donde la mortalidad en las guerras, especialmente de los civiles inocentes, supera con creces los números de todas las guerras juntas de la historia.

¹¹⁰ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017.

¹¹¹ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco a una delegación de la Comisión Internacional contra la pena de muerte*, 17 de diciembre de 2018.

«conservar íntegros el poder y las riquezas materiales», «sobrestimaron el valor de la ley»¹¹² y no comprendieron del todo el Evangelio.

Es un auténtico milagro que muchos de estos papas llegasen a la santidad¹¹³. Santo Tomás de Aquino, declarado maestro en la Iglesia por enésima vez en el Concilio Vaticano II¹¹⁴, y que tantos cristianos invocan de manera selectiva, dice sobre la relación entre justicia y misericordia que «la justicia sin misericordia es crueldad; la misericordia sin justicia es la madre de la disolución». Dios es justo porque es misericordioso y es misericordioso porque es justo. Añade santo Tomás que «la misericordia no anula sino que es como la perfección de la justicia»¹¹⁵, «que la obra de la justicia divina presupone la obra de la misericordia»¹¹⁶, y que «en toda obra de Dios la raíz primera es la misericordia, pero la misericordia no deroga la justicia, sino que es una cierta plenitud de la justicia»¹¹⁷.

Cuatro de los papas santos del siglo XX, tres de ellos canonizados por el propio Papa Francisco, dieron por buena la doctrina oficial de la Iglesia sobre la pena de muerte, y han sido elevados a los altares pese a que justificaron el recurso al «medio inhumano» de la pena capital, fueron arrastrados por el afán de «conservar íntegros el poder y las riquezas materiales», «sobrestimaron el valor de la ley», bendijeron «leyes carentes de humanidad y misericordia» y no comprendieron del todo el Evangelio.

¿Se dejaron llevar estos papas por una mentalidad «más legalista que cristiana»? A este respecto decía san Pablo VI que «hay quienes quisieran oponer la Iglesia jurídica a la Iglesia de la caridad, pensando que es posible, y no pensando que es contrario a la economía de la salvación aislar un aspecto constitutivo de la Iglesia del otro...». Y añade: «en muchas partes se mira con antipatía la actividad legislativa

¹¹² FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco a una delegación de la Comisión Internacional contra la pena de muerte*, 17 de diciembre de 2018. Un año antes el Santo Padre Francisco explicó esta afirmación diciendo que era una mentalidad que «sacralizó el valor de leyes carentes de humanidad y misericordia».

¹¹³ No llegó tan lejos, ni se acerca siquiera, el documento de Juan Pablo II sobre el perdón por los pecados del pasado (vid. JUAN PABLO II- COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Jornada del perdón. Memoria y reconciliación: la Iglesia y las culpas del pasado*, Madrid: Palabra, 2000), que no se atrevió a juzgar la moralidad de las instituciones del pasado vinculadas directa o indirectamente a la Iglesia o bendecidas por la Iglesia («la finalidad del texto no es someter a examen casos históricos particulares»). Se pide perdón por las debilidades y pecados personales de los cristianos en la historia. Aunque se pide especialmente perdón por los pecados de los cristianos de nuestro tiempo. Porque los pecados del pasado ya no tienen rectificación posible. Lo que sí puede corregirse es el pecado del presente...

¹¹⁴ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Optatam totius*, n. 16.

¹¹⁵ Santo Tomás de AQUINO, *Suma Teológica I*, q. 21, a. 3, ad. 2, «De la Justicia y Misericordia de Dios».

¹¹⁶ Cf. ib. I, q. 24, a. 4.

¹¹⁷ Cf. ib. I, q. 21, a. 3, ad. 2.

de la Iglesia, como si se opusiera a la libertad de los hijos de Dios y frenara el desarrollo histórico del organismo eclesiástico...»¹¹⁸.

El Santo Padre Francisco apela también a «nuevas exigencias de una reafirmación de la dignidad de la persona», cuyo fundamento y alcance no explica. ¿Hay algún dato revelado recién «descubierto» a propósito de la dignidad humana que la Tradición de la Iglesia no haya contemplado? ¿Se ha profundizado en el valor de la dignidad del ser humano que el magisterio eclesial del pasado no haya tenido en cuenta? Tal vez la seductora trampa de la mentalidad dominante oscurezca los principios, confundiendo el amor a la paz¹¹⁹ de las Bienaventuranzas con el pacifismo, que es la idolatría del orden público aún a costa de la justicia: irenismo. Ha sido la Iglesia quien ha enseñado desde siempre tres situaciones excepcionales respecto al Quinto Mandamiento de la Ley de Dios: la legítima defensa, la guerra justa y la pena capital. Las dos primeras siguen vigentes en el actual Catecismo. ¿Acaso no son compatibles con el valor de la dignidad humana?

San Juan Pablo II también discrepaba de esta apreciación del santo Padre Francisco respecto a los derechos humanos. Efectivamente, nunca como hoy se han pisoteado tanto y con tanta impunidad los derechos fundamentales de la persona con el mayor genocidio de la historia¹²⁰. San Juan Pablo II denunció que la letra de las Declaraciones de Derechos son papel mojado¹²¹. Hay profundo contraste entre la letra y el espíritu de los Derechos, a los que se tributa sólo un respeto formal¹²². El atropello de unos hombres sobre otros no es cosa del pasado¹²³. «Sería vano proclamar los Derechos, si al mismo tiempo no se realizase todo esfuerzo para que sea debidamente asegurado su respeto por parte de todos, en todas partes y con referencia a quien sea»¹²⁴.

El Papa Francisco decía en 2015 que «hoy día la pena de muerte es inadmisibles, por cuanto grave haya sido el delito del condenado. Es una ofensa a la inviolabilidad de la vida y a la dignidad de la persona humana que contradice el designio de Dios sobre el hombre y la sociedad y su justicia misericordiosa, e impide cumplir con cualquier finalidad justa de las penas. No hace justicia a las víctimas, sino que fomenta la venganza»¹²⁵. Santo Tomás tiene una acepción de la justicia entendida como virtud: «y así a toda inclinación natural determinada corresponde una virtud especial. Ahora bien, la naturaleza tiene una inclinación especial a rechazar todo lo

¹¹⁸ Citado por **José RICART TORRENS**, *Lo que no ha dicho el Concilio*, Madrid: Studium Ediciones, 1969, p. 37. Los discursos del Papa Pablo VI fueron pronunciados el 15 de mayo y el 17 de agosto de 1966, respectivamente.

¹¹⁹ Cf. **Mt.** 5, 9.

¹²⁰ Cf. **JUAN PABLO II**, *Reconciliación y penitencia*, n. 2 c y d.

¹²¹ Cf. **JUAN PABLO II**, *Redemptor hominis*, n. 17 e.

¹²² Cf. *ib.*, n. 17; *Centesimus annus*, n. 47.

¹²³ Cf. **JUAN PABLO II**, *Dives in misericordia*, n. 11 a.

¹²⁴ **PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ**, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia Católica*, Madrid: BAC, 2005, n. 153.

¹²⁵ El 20 de marzo de 2015, en una audiencia privada, entregó una carta al presidente de la Comisión Internacional contra la pena de muerte.

nocivo (...), no con intención de dañar, sino para repeler lo dañino, lo cual pertenece a la venganza (...). Ella es por tanto una virtud especial»¹²⁶. Como ocurre en toda virtud, su exceso será la crueldad, y su defecto, la lenidad. Toda pena está orientada al bien: «la venganza se ejerce mediante un mal penal impuesto al culpable, y en ella se debe tener en cuenta la intención de quien la ejerce. Y así, si busca principalmente el mal del culpable y se alegra de él, esto es absolutamente ilícito (...) En cambio, si la intención de quien ejecuta la venganza es conseguir el bien del culpable por medio del castigo, como lo sería logrando su enmienda o al menos su cohibición, la tranquilidad de los demás y el ejercicio de la justicia y del honor debido a Dios, entonces puede ser lícita la venganza teniendo en cuenta otras circunstancias debidas»¹²⁷. Ya lo había dicho la Sagrada Escritura: «el que escatima la vara odia a su hijo»¹²⁸.

El Santo Padre se ha referido también a las penas perpetuas «que quitan la posibilidad de una redención moral y existencial, a favor del condenado», definiéndolas «una forma de pena de muerte encubierta»¹²⁹. Este juicio moral no ha sido incluido en el Catecismo, pero supone también una revisión de la doctrina penal que se ha aplicado en el Régimen de Cristiandad durante XV siglos, sin que acertemos a alcanzar cuánto tiene de opinión y cuánto de magisterio. El Catecismo de Trento defiende la legitimidad de la cadena perpetua, condena que no excluye necesariamente la esperanza, pues mientras hay vida hay alguna esperanza o puede producirse un indulto...¹³⁰.

Unas palabras del Papa pronunciadas en un discurso con motivo de la recepción de algunos peregrinos o autoridades civiles no parecen gozar por su contenido y por su forma del don de la infalibilidad, donde se mezclan cuestiones teológicas, morales y valoraciones históricas, a veces discutibles¹³¹, y que no siempre pueden absolutizarse. Por su contenido, porque han sido definidas por la misma autoridad pontificia en términos aparentemente contradictorios. Y si «son irreformables por sí mismas»¹³², o estaban sujetas a error antes o lo están ahora. Y por su forma, porque adolecen de una declaración solemne, que sí tiene el Catecismo.

Si algo tenía digno de elogio la Iglesia del pasado con respecto a la Iglesia militante es el uso moderado de las declaraciones y escritos de la jerarquía eclesiástica. Había menos textos oficiales u oficiosos, y los que había se presentaban con un esmero exquisito. Hoy se habla tanto y se escribe tanto que resulta imposible

¹²⁶ **Santo Tomás de AQUINO**, *Suma Teológica*, II-II^{ae}, q. 108, art. 2.

¹²⁷ *Ib.*, II-II^{ae}, q. 108, art. 1.

¹²⁸ **Prov.** 13, 24.

¹²⁹ **FRANCISCO**, *Discurso del Santo Padre Francisco* a una delegación de la Comisión Internacional contra la pena de muerte, 17 de diciembre de 2018.

¹³⁰ Cf. **Pedro MARTÍN**, *Catecismo Romano*, op. cit., p. 786.

¹³¹ Parecía superada la etapa del cardenal Enrique Vicente y Tarancón en la presidencia de la Conferencia Episcopal Española, cuando se elevó por sistema a la categoría de enseñanza oficial de la Iglesia española cuestiones que, por su naturaleza, son opinables. La carta encíclica *Laudato Si* también se ha dado por definitiva la teoría del cambio climático, contra el criterio de numerosos y reputados científicos.

¹³² Cf. **Enrique DENZINGER**, op. cit., n. 1839.

afinar siempre. Pero todos tenemos obligación de afinar: «El celo de tu casa me devora»¹³³.

Otra clave marginada: la carta del cardenal Ladaria

El entonces prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el cardenal Luis Ladaria, había dirigido una carta a los obispos acerca de la nueva redacción del número 2267 del Catecismo, explicando que el Papa Francisco, en el Discurso con ocasión del XXV aniversario de la publicación de la Constitución Apostólica *Fidei depositum*, pidió que fuera reformulada la enseñanza sobre la pena de muerte, «para recoger mejor el desarrollo de la doctrina que este punto ha tenido en los últimos tiempos»¹³⁴.

Como la redacción final ha suscitado algunas dudas, pareciendo que se incurre en alguna contradicción con el texto anterior del propio Catecismo y con la tradición de la Iglesia, esta carta explicativa podría tener las claves para una solución satisfactoria para deshacer algunos entuertos. La Carta suscribe algunos argumentos del Papa Francisco para justificar la reforma, pero también se aleja de algunos comentarios del Papa antes y después de la reforma. Finalmente, explica el cambio de circunstancias como justificación de la reforma. Aquí podría estar la doble clave para arrojar luz definitiva sobre este asunto.

En primer lugar, el cardenal Ladaria afirma en dos ocasiones ¹³⁵ la continuidad con el magisterio precedente: «se sitúa en continuidad con el Magisterio precedente, llevando adelante un desarrollo coherente de la doctrina católica». El principio normativo es claro. Y es tranquilizador, porque permite aferrarse a este principio ante la duda o la sospecha razonable de que la redacción final no exprese con perfecta fidelidad esa continuidad¹³⁶.

En segundo lugar, se imputa la responsabilidad del cambio al deseo de los papas inmediatamente precedentes, «para recoger mejor el desarrollo de la doctrina que este punto ha tenido en los últimos tiempos». Este desarrollo «descansa principalmente en la conciencia cada vez más clara en la Iglesia del respeto que se debe a toda vida humana»¹³⁷.

¹³³ Jn. 2, 17. Sal. 69, 10.

¹³⁴ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los obispos acerca de la nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte, 1 de agosto de 2018.

¹³⁵ Ib., 7 y 8.

¹³⁶ Las descalificaciones del Papa Francisco a la Iglesia del pasado no contribuyen al deseo y el hecho de la continuidad.

¹³⁷ La Carta del Sr. Cardenal añade que «en esta línea, Juan Pablo II afirmó: “Ni siquiera el homicida pierde su dignidad personal y Dios mismo se hace su garante”» (JUAN PABLO II, *Evangelium vitae*, n. 9). La Carta, en su número 9, explica este desarrollo doctrinal: «Para cumplir esta misión es deber permanente de la Iglesia escrutar a fondo los signos de la época e interpretarlos a la luz del Evangelio, de forma que, acomodándose a cada generación, pueda la Iglesia responder a los perennes interrogantes de la humanidad sobre el sentido de la vida presente y de la vida futura y sobre la mutua

El cambio de criterio apelando reiteradamente a las circunstancias de nuestro tiempo se hace acompañar de una conciencia nueva y más clara¹³⁸ sobre el debido respeto a la vida humana. ¿No bastaba el argumento de las nuevas circunstancias? Porque la coletilla de la «conciencia nueva y más clara» deja en evidencia de nuevo a la Iglesia del pasado, que apelaba al principio de la legítima defensa para proteger el bien común cuando era necesario. ¿No tenían los católicos de otros tiempos conciencia clara del valor de la vida humana? Es una insinuación muy grave.

Además, el propio número 2 de la Carta que nos ocupa señala que «de hecho la situación política y social del pasado hacía de la pena de la muerte un instrumento aceptable para la tutela del bien común». El número 8 también legitima las interpretaciones del magisterio de otros tiempos «a la luz de la responsabilidad primaria de la autoridad pública de tutelar el bien común, en un contexto social en el cual las sanciones penales se entendían de manera diferente». Esta tesis contradice la valoración del Papa Francisco sobre la pena de muerte como algo inadmisibles y también las reflexiones del santo Padre sobre la Iglesia del pasado. Porque si era aceptable y era necesaria, no puede insinuarse una conciencia menos clara sobre el valor de la vida humana. Se mezclan indebida y desordenadamente las cosas y la explicación pierde lógica y fuerza moral.

La Carta reconoce que, en la primera reforma del Catecismo, se admitía la posibilidad de que sea necesario¹³⁹, aunque improbable, el recurso a la pena de muerte por exigencias del bien común. En menos de una década se ha pasado de legítimo, pero improbablemente necesario, a innecesario e inadmisibles. ¿Faltaba entonces a san Juan Pablo II conciencia suficientemente clara sobre el valor de la vida humana? Antes de esta reforma se mantenía la licitud de la pena de muerte como principio general, pero se hacía una excepción en su aplicación particular, porque hoy día no es necesario. Ahora el caso particular, la no necesidad, se impone al principio general. Lo que antes estaba bien no puede dejar estarlo ahora porque

relación de ambas» (**CONCILIO VATICANO II**, *Gaudium et spes*, n. 4). «El Evangelio, en efecto, ayuda a comprender mejor el orden de la Creación que el Hijo de Dios ha asumido, purificado y llevado a plenitud. Nos invita también a la misericordia y a la paciencia del Señor que da tiempo a todos para convertirse» (**CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**, Carta a los obispos acerca de la nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte, 1 de agosto de 2018, n. 9).

¹³⁸ Las referencias sociológicas («nueva conciencia», «la aversión cada vez más difundida en la opinión pública», «hoy es cada vez más viva la conciencia») no casan bien con las razones de autoridad doctrinal: «nueva comprensión». No deja de ser extraño que se mezclen con cierto desparpajo en un documento eclesial, que no obedece a criterios de voluntad sino a categorías de razón y sobre todo de Revelación divina. Interpretar los signos de los tiempos según el Evangelio no es lo mismo que someterse a los signos de los tiempos, al igual que nueva comprensión no es lo mismo que cambio de criterio.

¹³⁹ San Juan Pablo II pidió en varias ocasiones «abolir la pena de muerte, que es cruel e innecesaria». La Carta del Sr. Cardenal Ladaria en su cita número 5, se refiere a las homilías del Papa en San Luis (Misuri) en enero de 1999 y en la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe en Ciudad de México unos días después.

las exigencias de la dignidad humana ni los derechos-deberes de la autoridad legítima no dependen de los tiempos.

La Carta reitera, citando al Santo Padre Francisco y contradiciéndose a sí misma, que «hoy día la pena de muerte es inadmisibile», sea cual sea el delito imputado¹⁴⁰. Siempre «implica un trato cruel, inhumano y degradante»¹⁴¹. Debe también ser rechazada «en razón de (...) la posibilidad del error judicial»¹⁴².

En esta sucesión de argumentos, aparecen de nuevo las circunstancias: «hoy día». Aparece la idea del castigo irreversible en caso de error judicial, cuestión poco aplicable a la tradición cristiana, que justificaba el recurso a la pena de muerte para casos graves y delitos flagrantes.

Y aparece también la inviolabilidad de la persona, afirmación que si se convierte en absoluta desarma la posibilidad de la legítima defensa personal contra un agresor injusto. Si es inviolable, ante el riesgo de que acabar con la vida del agresor, mejor dejarse matar que incurrir en el riesgo de violar lo que es inviolable. Efectivamente, la «dignidad que no se pierde ni siquiera después de haber cometido crímenes muy graves»¹⁴³. En buena lógica menos se pierde la dignidad antes de cometer el delito. Pero un padre de familia tiene el derecho y deber grave, como responsable de la vida de otro, a la legítima defensa, que «exige colocar al agresor en la situación de no poder causar perjuicio»¹⁴⁴, con todas las consecuencias.

La Carta del Sr. Cardenal se adhiere acriticamente a la «nueva comprensión de las sanciones penales aplicadas por el Estado moderno, que deben estar orientadas ante todo a la rehabilitación y la reinserción social del criminal», dejando en plano secundario la defensa del bien común como primer objetivo de la pena.

Finalmente, la Carta reconoce de nuevo, lo más importante de todo este asunto, que han cambiado las circunstancias y que «la sociedad actual tiene sistemas de detención más eficaces», que hacen «la pena de muerte innecesaria para la protección de la vida de personas inocentes». Se apela por ello a las circunstancias en varias ocasiones: «sistemas de detención más eficaces», «las posibilidades con las que cuenta una sociedad moderna para reprimir eficazmente el crimen» o la falta de proporcionalidad de la pena en relación con las nuevas circunstancias¹⁴⁵. Una cuarta

¹⁴⁰ FRANCISCO, *Carta al presidente de la Comisión Internacional contra la pena de muerte*, 20 de marzo de 2015. FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre Francisco con motivo del XXV aniversario del Catecismo de la Iglesia Católica*, 11 de octubre de 2017.

¹⁴¹ FRANCISCO, *Carta al presidente de la Comisión Internacional contra la pena de muerte*, 20 de marzo de 2015.

¹⁴² Ib.

¹⁴³ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los obispos acerca de la nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte, 1 de agosto de 2018, n. 7.

¹⁴⁴ CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2265.

¹⁴⁵ Y no en virtud de la gravedad del delito. La gravedad del delito aparece en la doctrina de santo Tomás de Aquino como justificación de la pena de muerte.

referencia a las nuevas circunstancias aparece cuando el Sr. Cardenal habla del pasado como «un ambiente en el cual era más difícil garantizar que el criminal no pudiera reiterar su crimen»¹⁴⁶.

Esta última explicación, tal vez insuficiente y tal vez presuponiendo una validez universal, ilustra sin embargo con claridad el espíritu y las razones de esta segunda reforma del Catecismo al respecto de la pena de muerte en virtud de las nuevas circunstancias de nuestro tiempo.

No faltan análisis críticos que entienden que las circunstancias han cambiado en unos lugares, pero no en todos. Efectivamente no todos los Estados modernos tienen medios suficientes para defenderse de un agresor injusto. Numerosos países de África, Asia y América no disponen de estos medios. Ni siquiera pueden garantizar la supervivencia de sus habitantes en sociedades donde la mortandad por hambre, falta de agua o enfermedades es elevada. El padre Pedro Jesús Lasanta señaló, antes de esta segunda reforma del Catecismo, que la sociedad moderna puede defenderse de un agresor injusto de forma alternativa a la pena capital. Tiene medios y recursos para ello, y pone el ejemplo de los EE. UU. Pero los países pobres no pueden utilizar esos medios y por lo tanto usan lícitamente la pena de muerte con las debidas condiciones¹⁴⁷.

En segundo lugar, la legítima defensa de la sociedad no era la única razón en la tradición católica para justificar la máxima pena. Santo Tomás hablaba de la conciencia pública, que puede exigir esta satisfacción injusta para crímenes especialmente execrables y odiosos¹⁴⁸.

Y en tercer lugar, si la modificación se debe a un cambio de circunstancias, éstas podrían cambiar de nuevo, y lo que ahora se estima inadmisibles se tornaría de nuevo admisible.

Pero las circunstancias efectivamente han cambiado. Muchos países son pobres en recursos para el pueblo, pero no en presupuesto militar, o en vida suntuosa para la clase política, o en la financiación de los partidos políticos... Es necesario recordar, como hace Juan Pablo II en *Sollicitudo rei socialis*, la responsabilidad de los países ricos en la pobreza de la mayoría, la complicidad de las élites locales, y la inoperancia culpable de las instituciones internacionales en el imperialismo. No faltan recursos ni sobra población. Lo que sobra es codicia, opresión e injusticia en el destino universal de los bienes.

¹⁴⁶ **CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE**, Carta a los obispos acerca de la nueva redacción del n. 2267 del Catecismo de la Iglesia Católica sobre la pena de muerte, 1 de agosto de 2018, nn. 2, 3 y 8. Extrañamente, la Carta recuerda que «queda en pie el deber de la autoridad pública de defender la vida de los ciudadanos», como si este deber hubiese sufrido quebranto con la reforma del Catecismo y fuese necesario recordarlo.

¹⁴⁷ Cf. **Pedro Jesús LASANTA**, *El Catecismo de la Iglesia Católica meditado*, Logroño: Editorial Horizonte, 2004, p. 564

¹⁴⁸ Cf. **Thomas PÈGUES**, op. cit., p. 286.

Al margen de las nuevas circunstancias, todo lo demás sobraba, enturbia el legítimo y lícito espíritu de la reforma, juzga temerariamente a la Iglesia del pasado, e impide ver con claridad la necesaria continuidad entre lo antiguo y lo nuevo.

Sin embargo, esta Carta se quedará en el olvido de los archivos de los palacios episcopales de todo el mundo, y no aparecerá en el texto del Catecismo, que es fuente legislativa de primer orden para una conciencia cristiana. Habría supuesto poco espacio y esfuerzo explicar que, en las circunstancias actuales, el recurso a la pena de muerte es un atentado contra la dignidad humana en la medida que el Estado moderno tiene medios suficientes para defender a la sociedad sin recurrir a este recurso extremo. Porque, como decía el padre pasionista Bernardo Monsegú, «son las circunstancias de lugar, tiempo y personas las que hacen explicable esta asimilación o explicación de una misma doctrina en su vertiente moral»¹⁴⁹.

Conclusión

La coherencia en la Iglesia entre las cosas antiguas y las cosas nuevas es necesario que aparezca clara¹⁵⁰ a los ojos del pueblo de Dios. Cualquier esfuerzo en este sentido evita malentendidos y fortalece la autoridad de los pastores, en un momento en el que arrecian las desafecciones hacia Pedro¹⁵¹ en el seno de la Iglesia, como nunca hemos conocido. La Iglesia ya tiene muchos enemigos fuera. Más de los que imaginamos quieren destruirla desde dentro. Y aumenta el número de las ovejas que pretenden suplantar a los pastores en su vocación y misión, probablemente

¹⁴⁹ **Bernardo MONSEGÚ**, *Religión y política*, Madrid: Editorial Cocusa, 1974, p. 308.

Hay que recordar que san Juan XXIII ya incluyó en el catálogo de derechos humanos el rechazo de la tortura (cf. **JUAN XXIII**, *Pacem in Terris*, n. 11). El Catecismo rechaza la tortura y señala a la jerarquía de la Iglesia del pasado que frecuentemente no protestó ante esta práctica prescrita en el Derecho Romano. El Catecismo juzga la práctica de la tortura como cruel, lamentable, innecesaria para el mantener el orden público, disconforme con la dignidad humana y camino de peores degradaciones (**CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA FIDEI DEPOSITUM**, *Catecismo de la Iglesia Católica*, op. cit., n. 2298).

El Santo Oficio permitió la tortura como instrumento de justicia, aunque fuese de forma mitigada (sin derramamiento de sangre ni peligro para la vida del reo, con notario, médico, y levantamiento de acta), en acto permisivo no inventado, porque la tortura era práctica universal mucho antes del nacimiento de la Iglesia. Esta modificación en la calificación moral de la tortura (**Pedro Jesús LASANTA**, op. cit., p. 573) no suscitó tanta polémica ni hirió tantas sensibilidades.

El Catecismo rechaza incluso la tortura incluso como castigo a los culpables, pese a que santo Tomás de Aquino sentenció que era lícito a la autoridad pública castigar con azotes u otros castigos corporales, guardando siempre la debida proporción, si lo estima conveniente para el bien común, p. e. como escarmiento de los culpables. No sería admisible este castigo por cuenta propia por un agente de la autoridad (cf. **Antonio ROYO MARÍN**, op. cit., p. 426).

¹⁵⁰ Para que no parezca que se incumple la sentencia del Papa san Gelasio I: «no deben tratarse nuevamente los errores que una vez fueron condenados» (**Enrique DENZINGER**, op. cit., n. 161).

¹⁵¹ «La primera Sede no será juzgada por nadie» (san **NICOLÁS I** (858-867). Carta 8 *Proposueramus quidem* al Emperador Miguel, del año 865 (cf. **Enrique DENZINGER**, op. cit., n. 330). De la Sede Suprema «no es lícito a ningún hombre ni pronunciar juicio»: san **LEÓN IX** (1049-1054). Carta *In terra pax hominibus* a Miguel Cerulario y León de Acrida, del año 1053 (cf. **Enrique DENZINGER**, op. cit., n. 352).

decepcionados con un pastoreo episcopal tantas veces tibio, incongruente y cómplice de los poderes de este mundo¹⁵².

Afinar en la redacción trae muchos beneficios¹⁵³. Atender a los signos de los tiempos es necesario y compatible con la debida sensibilidad hacia la autoridad de la Tradición Apostólica, fuente de la Revelación divina, para que sea y parezca que la continuidad es efectiva, que la Iglesia es un todo orgánico con la Iglesia del pasado y con la Iglesia purgante y triunfante, modelo eficaz contrastado para la glorificación de Dios y camino seguro de salvación.

Es necesario evitar el error de algunos prelados, sobre todo españoles, a partir de los primeros años setenta del siglo XX, que concebían superior a la Iglesia de nuestro tiempo con respecto a la Iglesia del pasado, que se estimaba superada, olvidando que la Iglesia del pasado nos ha dado una legión de santos, y en la Iglesia militante todavía somos todos candidatos al infierno.

¹⁵² El entonces portavoz de la Conferencia Episcopal Española, padre Juan José Tamayo, recibió con indisimulada alegría esta modificación. Estas manifestaciones de gozo son desconcertantes, toda vez que la redacción anterior del Catecismo, vigente durante los primeros años del Pontificado del Papa Francisco, nunca merecieron ninguna glosa sino silencio acomplejado. Esta atención y devoción selectiva hacia el magisterio explica el abandono e incomprensión sistemática de las enseñanzas de la doctrina social de la Iglesia, que tantas veces denunció san Juan Pablo II.

¹⁵³ La apologética puede desenvolverse satisfactoriamente incluso con aquello que no se comprende del todo, pero no puede ser eficaz con las contradicciones.